

Condenado: Willington Montenegro Ariza C.C. 79.605.996
No. Único 11001-60-00-620-2008-80087-00
Radicado No. 10136-15
Auto 1.233



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PESO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1 El 20 de junio de 2011, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Mesa (Cundinamarca), condenó al señor WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA, a la pena principal de 84 meses de prisión y a la multa de 66.6 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses. A su vez, fue condenado a la pena accesoria de pérdida de empleo público por 60 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca mediante decisión del 24 de noviembre de 2011, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia. El 19 de febrero de 2013 la demanda de casación presentada fue inadmitida.
- 2.3. El 20 de junio de 2013, el Juzgado Homólogo de Girardot avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. El 6 de febrero de 2015, WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.
- 2.5. Por auto del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Girardot, le otorgó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica, conforme lo reseñado en el artículo 38 A del Código Penal.
- 2.6 El 13 de abril de 2016, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.7. Por auto del 25 de enero de 2019, este Juzgado negó al condenado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.
- 2.8. El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de La Mesa -- Cundinamarca, revocó la decisión proferida por este Despacho y en su lugar concedió la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 18 meses y 23 días, término que faltaba por acreditar para el cumplimiento total de la pena, previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.9. El día 21 de agosto de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.
- 2.10. En el mes de octubre de 2020 se concedió al condenado una redención de pena equivalente a 3 meses 12 días, lo que reduce correlativamente el periodo de prueba, al disminuir el tiempo de pena que faltaba por ejecutar al condenado en dicho lapso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

Condenado: Willington Montenegro Ariza C.C. 79 605.996
No. Único 11001 60-00-620-2008-80067-00
Radicado No. 10138-15
Auto 1 233

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada ..

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

En el presente evento se tiene que este Juzgado mediante decisión del 13 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa -Cundinamarca-, le concedió a WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba el que faltaba por acreditar de la condena, esto es 18 meses y 23 días.

Es de anotar que luego de adoptada la citada decisión en el mes de octubre de 2020, se concedió redención de pena, lo que correlativamente redujo el periodo de prueba en 3 meses 12 días, pues legalmente el término de periodo de prueba que ha de aplicarse es aquel que faltase por ejecutar de la condena efectivamente impuesta.

Por tanto el citado término se encuentra superado.

Es de anotar que durante el periodo de prueba el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del condenado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia el día 22 de febrero de 2021 se establece que el sentenciado no registró movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, WILLINGTON MONTENEGRO ARIZA no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de pérdida del empleo público, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, esta pena, al ser concurrente con una privativa de la libertad se aplica y ejecuta simultáneamente.

Dicha sanción se encuentra regulada en el artículo 45 del Código Penal en los siguientes términos:

"La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial"

Respecto a la pena de pérdida del empleo público se entiende que la imposición de la privativa de la libertad conlleva efectivamente el cumplimiento de tal sanción, máxime cuando en este caso la orden de captura se definió hasta tanto se materializara la separación definitiva del cargo público que ostentaba el condenado, pena que por su naturaleza no es susceptible de rehabilitación

No obstante tal sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal antes citado, aparece también la imposibilidad para ejercer cargos públicos hasta por 5 años, la cual fue fijada por el fallador efectivamente en 60 meses, sanción que se ejecutó simultáneamente con la principal y que se halla superada.

Es de anotar finalmente que a la fecha, se hallan cumplidos desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria los 80 meses de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos en sentencia, lo cual da lugar a su rehabilitación¹.

¹Respecto a la pena principal de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas su extinción no se halla expresamente regulada en el Código Penal razón por la cual se aplica el artículo 53 que referencia las penas accesorias privativas de este derecho, máxime cuando verificado el tratamiento establecido para la pena principal y accesorias

Condenado: Willington Montenegro Ariza C.C. 79.695.996
No. Único 11001-60-00-620-2008-80027-00
Radicado No. 10138-15
Auto 1.233

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Informar al condenado que puede solicitar la devolución del título judicial al fallador, atendiendo que consignó el valor de la caución prendaria ante el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa Cundinamarca, el cual a la fecha no ha sido convertido a este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión, de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de imposibilidad de ejercer cargos públicos por 60 meses impuesta por el fallador.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la pena de pérdida del empleo público impuesta por el fallador pena que por su naturaleza no es susceptible de rehabilitación.

TERCERO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

CUARTO.- Notificar la presente determinación al condenado.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en la jurisprudencia nacional el mismo ha sido homogéneo.